

INSTRUCCION NUM. 17

SOBRE: CAUSAS RADICADAS POR DELITOS COMETIDOS CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE LA LEY No. 1262.

Antes de la promulgación de la Ley No. 1262, de 5 de enero de 1974, y durante el tiempo en que estuvieron funcionando los Tribunales Revolucionarios, la calificación de ciertas actividades atentatorias contra la seguridad estatal se hacían submiendo los hechos en los tipos delictivos definidos en los artículos 128 y 147 y otros del Código de defensa Social.

La citada Ley No, 1262 de 1974, que en su único Por Cuanto expresa entre otros su objetivo de "definir de modo más preciso algunas conductas sancionables", concreta, mediante descripciones específicas, los tipos establecidos en determinados preceptos del Código de Defensa Social, a los que adiciona apartados que contienen esas descripciones, que posibilita una calificación legal precisa de esas actividades punibles aunque fijando sanciones a veces distintas a las que antes se determinaban.

Las Salas de los delitos contra la Seguridad del Estado deben conocer de hechos delictivos cometidos con anterioridad a la vigencia de la Ley 1262 por los que ya se ha radicado causa o están en trámites de investigación por los organismos correspondientes, y la promulgación de dicha pragmática puede ocasionar dudas acerca de la calificación legal adoptable, por lo que resulta conveniente orientar a dichas Salas acerca de la forma de desarrollar el trabajo de calificación en lo que procesalmente les concierne, con vistas a garantizar la interpretación y aplicación uniforme de la Ley.

El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en uso de la facultad que el confiere el inciso (f) del artículo 32 de la Ley de Organización del Sistema Judicial, y a propuesta de la Sala de los Delitos contra la Seguridad del estado, acuerda dictar la siguiente:

INSTRUCCION NUM. 17

PRIMERO: En las causas radicadas por los delitos cometidos con anterioridad a la vigencia de la Ley No. 1262, de 5 de enero de 1974, en las que la calificación jurídica inicial de los hechos justificables se hubiere realizado subsumiendo los mismos en algún precepto del Código de defensa Social cuya tipicidad haya sido concretada por la citada ley 1262, se mantendrá por la Sala, la calificación hecha y se estará a la que el fiscal haga sus conclusiones si así procediere.

SEGUNDO: En el supuesto de que el fiscal, al evacuar dicho trámite procesal mantenga la calificación inicialmente adoptada, la Sala en la sentencia deberá hacer la que corresponda en cuanto al precepto aplicable de acuerdo con la Ley 1262 de 1974, siempre que la nueva calificación redunde en beneficio del acusado en virtud de la sanción que determine la norma a aplicar.

TERCERO: Al radicar las causas correspondientes a hechos ejecutados contra la seguridad del Estado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1262, la calificación inicial de los mismos se hará al amparo de los preceptos legales vigentes al tiempo de su comisión, y en la tramitación ulterior de la causa se procederá de acuerdo con lo establecido con los apartados anteriores de la presente Instrucción.

CUARTO: Circúlese esta Instrucción a los Presidentes de los Tribunales Provinciales Populares y a los Presidentes de Salas de delitos contra la Seguridad del estado.

ERNESTO MARCOS EDELMANN, Secretario del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

CERTIFICO: que la precedente Instrucción fue aprobada en sesión celebrada por el referido Consejo de Gobierno el día 19 de febrero de 1974.